

VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN CHIHUAHA

¿QUÉ DEBE HACER LA POLICÍA MUNICIPAL AL CONOCER DE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA?

Una guía básica conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



CEDEHM
Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



CEDEHM
Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C.

Este material es propiedad del CEDEHM, puede ser reproducido total o parcialmente siempre y cuando se cite la fuente

Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C. (CEDEHM)
¿Qué debe hacer la policía municipal al conocer de la desaparición de una persona?

Chihuahua, Chih. México 2024

Derechos Reservados. CEDEHM.

Este material fue realizado con el generoso apoyo de USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) El contenido es responsabilidad exclusiva del CEDEHM y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID. Este material puede ser reproducido total o parcialmente siempre y cuando se cite la fuente.

Para mayor información sobre esta publicación y sobre el trabajo que realiza el CEDEHM, puede consultar:

cedehm.org.mx

Primera edición mayo 2024



Introducción

El Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM) es una organización no gubernamental con sede en la ciudad de Chihuahua que tiene como misión acompañar integralmente, con enfoque diferenciado y multidisciplinario a personas víctimas de violaciones de derechos humanos para que accedan a la verdad, justicia y reparación integral del daño. Con nuestro trabajo buscamos contribuir a la generación de cambios estructurales para lograr la plena vigencia de los derechos humanos en Chihuahua y en nuestro país.

Por más de una década hemos enfocado parte de nuestros esfuerzos al acompañamiento de familias que han sufrido la desaparición de alguno o alguna de sus integrantes. Nuestra motivación para elaborar esta guía surge de la constatación de que, a pesar de ser las autoridades más cercanas a la población y a menudo las únicas presentes en comunidades remotas, las policías municipales reciben menos capacitación y apoyo informativo por parte de las autoridades federales y estatales. Conscientes de esta disparidad, hemos desarrollado este trabajo para proporcionar de manera concisa las acciones indispensables que deben seguirse ante la desaparición de una persona, permitiendo así una respuesta inmediata y eficaz desde el ámbito local.

A partir de la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, se distingue claramente entre las obligaciones del Estado de buscar a las personas desaparecidas e, investigar los hechos en que ocurrió la desaparición.



A diferencia de la investigación que está a cargo de las fiscalías competentes, en la búsqueda deben coordinarse diferentes autoridades de los tres ordenes de gobierno y en esta encomienda, las policías municipales tienen un papel clave, particularmente en aquellos lugares en los que no hay presencia permanente de la agencia del Ministerio Público o de la Comisión Local de Búsqueda y le corresponde recibir reportes e iniciar las acciones inmediatas tendientes a la localización de las personas desaparecidas.

A continuación se presenta información contenida en el Protocolo Homologado de Búsqueda, publicado en octubre de 2020 y, que aquí se pretende exponer de forma más concisa y enfocada únicamente en las primeras acciones o las acciones inmediatas que deben realizarse luego de tener conocimiento de una desaparición de persona.

Por lo anterior, para lograr una comprensión los deberes de las fuerzas de seguridad pública municipal, en la búsqueda de personas, es necesario conocer íntegramente y aplicar el Protocolo que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://diariooficial.gob.mx/abrirPDF.php?archivo=06102020-MAT.pdf&anio=2020&repo=repositorio/>

1 Se tiene conocimiento de una desaparición

¿Qué tipo de desaparición?

La de una persona cuya ubicación se desconozca, ya sea que se crea (por cualquier indicio) que ésta se relaciona con un delito, así como aquellas que se piense que no se vincula con algún hecho delictivo.

¿Por cuáles medios?

La Ley General en la materia establece que las obligaciones de la autoridad surgen a partir de que se conozca de una desaparición por cualquier medio¹. Si una persona informa a la autoridad de estos hechos se considera un reporte, y si la información se conoce por los medios de comunicación, redes sociales u otras vías, se está ante una noticia².

La fecha, hora o, la vía por la que se tiene conocimiento de la desaparición no puede ser obstáculo para iniciar las acciones aquí descritas.

¿Qué persona puede reportar?

Cualquier persona y puede ser de forma anónima³.

2 Se recaba y registra información

Información

Reporte: Se recaba información disponible y se realiza la entrevista inicial.

Noticia: Se recaba información disponible, se busca contactar a la persona fuente de la información y se realiza la entrevista inicial.

Entrevista inicial

El hecho de que cualquiera de estos datos no esté disponible o que la persona reportante prefiera no proporcionarlo no es razón para omitir el registro en Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDO) y la detonación de la Búsqueda Inmediata.

1 Art. 172 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda

2 Art. 80

3 Ibídem

Entrevista inicial

- i. Nombre completo y apodos usuales;
- ii. Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- iii. Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
- iv. Fotografías recientes (se sugiere incorporar una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);
- v. Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y por tanto el reconocimiento de la persona);
- vi. Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;
- vii. Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);
- viii. Fecha de nacimiento y edad;
- ix. Sexo y género;
- x. Nacionalidad y estatus migratorio;
- xi. Ocupación;
- xii. Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;
- xiii. Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
- xiv. Cuentas de correo electrónico;
- xv. Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
- xvi. Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
- xvii. Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;
- xviii. Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

- xix. Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);
- xx. Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);
- xxi. Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;
- xxii. En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);
- xxiii. Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;
- xxiv. Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

Autoridad que recaba la información:

1. Nombre
2. Cargo
3. Dependencia

Si la entrevista NO es anónima:

1. Nombres completos y datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico, redes sociales)
2. Relación con la persona cuyo paradero se desconoce.

***La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte a la persona que haya acudido a realizarla.**

Si la entrevista inicial se realiza presencialmente y los reportantes disponen de **documentación u objetos que deseen mostrar o entregar a la autoridad, ésta debe recibirlos, reproducirlos si no puede conservar los originales, y cargar versiones digitales o fotografías** de los mismos al RNPDNO. Los objetos recibidos de esta forma deben tener tratamiento de indicios y resguardarse con arreglo a la legislación aplicable. El mismo proceso debe realizarse en el caso de reportes recibidos vía telefónica o electrónica si los reportantes están en condiciones de enviar versiones digitales de documentos o fotografías de objetos relevantes, para lo cual quien recibe el reporte debe poner a su disposición direcciones de correo electrónico o cualquier medio que permita la transmisión. Ningún material que los reportantes o denunciantes deseen aportar debe ser desestimado, ni omitirse su inclusión en RNPDNO.

Puntos a considerar en la entrevista:

El Protocolo Homologado de Búsqueda, incluye el **"ANEXO 3: Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas"** el cual debe seguirse íntegramente, sin embargo, consideramos importante enfatizar en los siguientes aspectos:

Las personas entrevistadas no sólo deben ser tratadas por la persona entrevistadora como fuentes de información, sino como sujetos que requieren apoyo, merecen un trato digno y cuyos derechos es su responsabilidad garantizar en todo momento.

Las personas tienen el derecho, pero no la obligación, de aportar información mediante entrevistas. La primera condición para la realización de entrevistas es que las personas tengan la disposición de ser entrevistadas.

La persona entrevistadora debe esforzarse por convencer a las posibles entrevistadas de la importancia de proporcionar información para la búsqueda de las personas buscadas, explicándoles que las probabilidades de hallar a las personas se incrementa conforme más datos están disponibles. Deben hacer de su conocimiento también, que la información que brinden, sólo será utilizada con fines de búsqueda de la persona desaparecida o no localizada y que en ningún caso se utilizará para un procedimiento

judicial, ni para criminalizar ni a la persona buscada ni a la o las reportantes y/o denunciantes.

Antes de iniciar la entrevista, cualquiera sea la disposición de las personas entrevistadas, la persona entrevistadora debe exponer el artículo 108 de la LGD y hacerles saber que tienen derecho a manifestar: 1) si desean que la información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida o no localizada; y 2) si solicitan que no se haga pública la información de los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 (en relación con la Persona Desaparecida o no Localizada: Nombre; Edad; Sexo; Nacionalidad; Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación; Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista). Sus respuestas deben asentarse en cualquier formulario que se utilice para recabar la información.

Si las posibles personas entrevistadas están renuentes en torno al uso que se dará a la información, es importante explicarles el alcance del artículo 108 de la LGD:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional [de Personas Desaparecidas y No Localizadas] deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los y las familiares que aporten información para el RNPDO tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Las y los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada por motivos de seguridad.

· Si la persona entrevistada es familiar de la persona desaparecida:

Se debe entregar una copia de los derechos que tienen:

Las y los familiares de las personas reportadas/denunciadas como desaparecidas y/o no localizadas tienen derecho a:

- Recibir el Folio Único de Búsqueda que identifica el registro de su familiar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas tras reportar o denunciar la imposibilidad de localizarlo.
- Solicitar que no se haga pública la información relativa al: nombre; edad; sexo; nacionalidad; fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación, así como la fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista. Esta información sólo puede usarse para fines de búsqueda e identificación.
- Recibir asistencia victimal en caso de haber presentado denuncia o queja por violación a derechos humanos y así requerirlo. Para ello deberán ser informadas sobre las instituciones obligadas a dar dicha atención tanto jurídica como psicológica, así como los derechos que les asisten de conformidad con la Ley General de Víctimas.
- Recibir información de forma oportuna de los avances en la búsqueda e investigación.
- Acceder y obtener copia gratuita de los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda, así como de las carpetas para el caso de las investigaciones.
- Beneficiarse de programas o medidas de protección y seguridad.
- Proponer diligencias para que sean llevadas a cabo por las autoridades primarias. Ante una negativa por parte de las autoridades, deberán ser informadas sobre las razones por las que no puede atenderse lo propuesto.
- Solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales.
- Ser informadas diligentemente sobre los resultados de identificación o localización de restos humanos.
- Ser informados de los mecanismos de participación en conjunto con las autoridades para la búsqueda de personas.
- Participar en la búsqueda de personas conforme a los protocolos establecidos y a los Lineamientos de Participación de las Familias.
- Recibir apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad, durante las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando su integridad física.

- Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención.
- Ser reparados de manera integral por el daño sufrido.
- Solicitar a la autoridad que los atiende que solicite a la autoridad jurisdiccional en materia civil, la emisión de una Declaración Especial de Ausencia con el fin de reconocer la personalidad jurídica y proteger los derechos de la persona desaparecida.

Registro:

La desaparición o no localización debe ser cargada sin demora en RNPDO por la autoridad que conoció originalmente, sea accediendo al sistema con sus credenciales o bien, si no es una autoridad competente para acceder de esta forma, a través de

<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/Pages/TerminosyCondiciones.aspx>

Conforme al Protocolo, las autoridades de seguridad pública municipal son autoridades competentes que pueden contar con credenciales para realizar el registro, para lo que deben realizar su solicitud al correo: controldegestioncnb@segob.gob.mx

- Al terminar el registro en el RNPDO se generará un Folio Único de Búsqueda y conforme a la Ley⁴, este debe entregarse a las personas que reportan la desaparición. Si se realizó telefónicamente, deben proporcionarlo oralmente, o enviar la constancia con el FUB por medios digitales. Si se realizó presencialmente, deben entregar impresa la constancia. Si se realizó por medios digitales, deben enviar la constancia por esos mismos medios.

Debe considerarse lo que establece el Manual para la realización de entrevistas (Anexo 3 del Protocolo):

La entrevista es una técnica que sirve para obtener información mediante un diálogo, y para que esta información se comparta con todos los que la requieren para apoyar en la búsqueda es necesario rellenar formularios y cargarla en un sistema. **Entrevista y carga de información pueden realizarse en forma simultánea**, usando los campos del formulario como guía de preguntas y registrando la información conforme las personas entrevistadas responden, **pero no siempre es posible o conveniente hacerlo de este modo.**

4 Art. 81, último párrafo.

Los recursos necesarios para realizar la carga de información a un sistema informático (computadora, corriente, conexión a internet) pueden no estar disponibles, **pero esto no debe ser obstáculo para que una entrevista se realice**. Las personas entrevistadoras deben tener suficiente familiaridad con la información que es necesario obtener en las entrevistas como para realizarlas sin disponer de un formulario o una computadora. También deben ser capaces de registrar la información en los medios a la mano (libretas, grabadoras, etc.), a la espera de un momento en que la carga en el sistema sea posible.

Incluso si los recursos necesarios para la carga están disponibles, puede ser preferible realizar primero la entrevista y después la carga de información.

La persona entrevistadora debe evaluar la situación para decidir si es conveniente entrevistar y cargar información simultáneamente, o es mejor hacer primero la entrevista y posteriormente la carga. Si la o las personas a entrevistar están en un momento de desborde emocional, la persona entrevistadora debe emplear todos los recursos de contención a su alcance, lo cual no es compatible con el uso de una computadora. Si la o las personas a entrevistar expresan molestia por cualquier motivo con el uso de la computadora, también es preferible realizar la entrevista primero, tomando anotaciones a mano, y posteriormente la carga.

Independientemente de si se entrevista y carga información al mismo tiempo o no, la persona entrevistadora no debe usar el orden de los campos en el formulario como un guion rígido con un orden obligatorio: la entrevista es un diálogo flexible, y aunque la información se vuelque en formularios y cargue en sistemas, no debe confundirse con la aplicación de un cuestionario.

La persona entrevistadora debe tener suficiente familiaridad con los formularios como para realizar anotaciones y registros en los campos en el orden en que la información vaya surgiendo durante la entrevista, de modo que no se obligue a los entrevistados a repetirse innecesariamente y se genere la impresión de que la persona entrevistadora no está prestando atención.

Si durante la entrevista surge información para cuya captura no hay un campo específico en formularios o sistemas, la persona entrevistadora debe registrarla en campos abiertos o de observaciones, o en un documento que pueda anexarse al expediente. La imperfección de los formularios jamás debe ser obstáculo para la obtención y registro de información relevante para la búsqueda.

3 Acciones específicas

Si se advierte cualquier indicio de la posible desaparición forzada de una persona:

se informará a quienes reportan que les asiste el derecho de demandar amparo contra la desaparición forzada de la persona, que los órganos jurisdiccionales reciben demandas por comparecencia, por cualquier medio electrónico o por escrito, a cualquier día y hora, que para hacerlo no hay plazos, y que no es indispensable contar con asesoría jurídica.

Si la persona desaparecida es extranjera y se encontraba migrando a través del territorio nacional:

la autoridad que realiza la entrevista debe remitir también la información a la CNB.

Si existen indicios de que la persona desaparecida esté siendo privada de la libertad con la finalidad de extorsionar o coaccionar a sus familiares y exista una situación de negociación:

la autoridad que conoció originalmente de la situación debe remitir la información de inmediato a la unidad ministerial especializada en secuestro de la entidad en que se tuvo contacto por última vez con la persona.

Si en la entrevista inicial se advierte que los denunciados, reportantes, promoventes del amparo y/o en general familiares de la persona desaparecida pudieran encontrarse en peligro:

debe informarse a las autoridades ministeriales para que valoren la pertinencia de dictar medidas de protección.

4 Detonar la búsqueda

Las acciones que se enuncian a continuación, son aplicables **si la persona ha estado desaparecida por menos de un año**, si lo ha estado por más tiempo será la Comisión que corresponda la que determinará las acciones a seguir.

· Informar a la Comisión Local de Búsqueda sobre el reporte de desaparición.

Conforme a la Ley, la transmisión de la información debe ser inmediata y por cualquier medio tecnológico o de telecomunicación⁵.

⁵ Art. 86

Sede Chihuahua

Privada de Simón Bolívar
No. 800, Colonia Centro.
Chihuahua, Chih., C.P. 31000.
Teléfono: (614) 429-33-00
Extensión: 11343

Sede Cd. Juárez

Av. Gómez Morín No.7045,
Col. Santa Rita Cd. Juárez,
Chih., CP.32509 Teléfono:
(656)629-33-00
Ext. 56920, 56921 y 56923

Facebook:

<https://www.facebook.com/ComisionLocalDeBusquedaChih>
comiondebusquedachih@gmail.com

- **En todos los casos la detonación incluye notificar de inmediato la situación a la CLB, a la fiscalía especializada local y a las autoridades primarias⁶**

locales, estatales y federales con capacidad de despliegue operativo inmediato en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda. Las autoridades con capacidad de despliegue operativo pueden ser las mismas autoridades detonadoras. Ninguna autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda podrá negarse a realizarlo cuando la autoridad detonadora lo solicite.

- **Detonar y coordinar una Búsqueda Inmediata implica:**

- Establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quienes realizaron el reporte o la denuncia, identificarse y recibir información adicional de su parte. En el caso de las y los familiares de la persona cuya ausencia se reportó o denunció, será responsable de informarles de las acciones tomadas y los resultados, atendiendo, para los casos de localización, a las disposiciones de este Protocolo.
- Solicitarle a CLB que inicie un rastreo remoto (búsqueda de gabinete en hospitales, anexos, personas detenidas, etc);

⁶ Las primarias son las comisiones de búsqueda, las autoridades ministeriales que investiguen cualquier delito cometido contra personas desaparecidas, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y los juzgados en el marco de juicios de amparo contra desaparición forzada. Sobre ellas recae la obligación de accionar para descubrir la suerte y dar con el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas.

- Solicitar a las autoridades que tengan capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda que lo realicen, y movilizar al propio personal de la autoridad detonadora si posee dicha capacidad de despliegue.

En caso de que la persona sea localizada, rellenar el formulario de localización de RNPDNO, elaborar el informe de localización y adjuntarlo a RNPDNO, o bien, en el caso contrario, elaborar el informe de agotamiento de la Búsqueda Inmediata y adjuntarlo a RNPDNO, según se explica en el apartado correspondiente de este Protocolo.

Las instituciones de seguridad pública que detonen una Búsqueda Inmediata quedan, a partir del momento en que notifiquen a la CLB competente o a la CNB, bajo la coordinación de ésta, que será la responsable de la continuidad de la búsqueda y de las labores descritas anteriormente.

5 Despliegue operativo

En el marco de una Búsqueda Inmediata, el despliegue operativo consiste en el **desplazamiento físico** de personal de las instituciones primarias **a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una persona desaparecida o no localizada, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos.**

El Eje Rector Operativo de **Preservación de la Vida y la Integridad Personal es de obligada aplicación** en el despliegue operativo: jamás debe realizarse una acción en terreno que ponga en peligro a la persona buscada o a sus familiares.

- **El despliegue operativo debe partir de la identificación de puntos y la delimitación de polígonos de búsqueda.**

Son puntos de búsqueda los espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reportó o denunció la imposibilidad de localizarla, y cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la Búsqueda Inmediata. Son polígonos de búsqueda áreas amplias delimitadas artificialmente por las autoridades que deben ser recorridas buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada (su trayecto cotidiano, la manzana en la que se la vio por última vez).

- **El objetivo es localizar a la persona en el menor tiempo posible, auxiliarla si está en peligro y resguardar cualquier indicio de sus desplazamientos.**

- Los puntos y polígonos de búsqueda son extremadamente diversos, por lo que este Protocolo propone lineamientos generales que los operadores deberán implementar según resulte pertinente al caso.

En casos donde los puntos de búsqueda sean lugares transitados

(Como la vía pública o mercados) el personal debe acercarse a las personas que pudieron haber presenciado el movimiento o sustracción de la persona que se busca. Debe mostrarse su fotografía y describir su vestimenta y señas particulares a los posibles testigos.

En casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles de acceso público

(Como terminales de autotransporte o plazas comerciales), el personal debe colocarse en los accesos para verificar la entrada y salida de personas y vehículos en busca de las personas cuya desaparición fue reportada.

En casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles particulares o de acceso restringido

El personal debe identificarse ante los habitantes o administradores y preguntar por las personas que se buscan. Si existe cualquier indicio de que las personas buscadas están allí contra su voluntad, el personal debe dar aviso de inmediato a la autoridad ministerial para que proceda a un cateo o bien, con fundamento en el artículo 290 fracción I del CNPP, en casos de flagrancia y bajo su más estricta responsabilidad, al ingreso sin autorización judicial, lo cual deberá ser informado al órgano jurisdiccional. En cualquier caso, el personal desplegado debe vigilar todas las salidas para evitar el posible traslado de la persona buscada.

En casos donde se conozca una posible ruta

Seguida por la persona a la que se busca, el personal debe recorrerla en busca de posibles testigos y cámaras de seguridad. Donde esa ruta involucre el ingreso a inmuebles de acceso controlado, deben buscarse los registros de ingreso y salida.

En casos en los que los indicios conduzcan a terminales de transporte

El personal debe desplegarse siguiendo sus rutas, y en los lugares de destino, para lo cual debe solicitarse apoyo de las instituciones de seguridad pública que allí se encuentren, enviándoles la fotografía y las señas particulares de las personas buscadas.

En todos los casos en que en los puntos o polígonos de búsqueda el personal advierta la existencia de cámaras de seguridad particulares, debe explicarse la situación a quienes tengan acceso a las filmaciones y solicitar su revisión. Si los particulares se resisten a exhibirlas, debe darse aviso inmediatamente a la fiscalía especializada para que proceda a asegurar las grabaciones.

El despliegue operativo debe también acudir a cualquier sitio o institución en el que el contexto o las características de la persona buscada indiquen que es plausible encontrarla, incluso si de la información proporcionada por reportantes o denunciantes, o advertida en la noticia, no los señala directamente. Esto incluye centros de rehabilitación, hospitales psiquiátricos, albergues y centros administrativos de detención. El despliegue operativo encaminado a dar con el paradero de personas migrantes extranjeras siempre debe considerar estaciones migratorias, albergues y refugios.

En los casos en que exista cualquier indicio de una desaparición forzada, los posibles sitios de detención deben ser visitados y recorridos en su totalidad y sin restricciones de ningún tipo por el personal desplegado: no puede descartarse que una persona se encuentre allí sólo porque las autoridades lo afirmen al solicitárseles información mediante el rastreo remoto. El personal desplegado debe revisar bitácoras, filmaciones de seguridad y cualquier documentación que permita advertir detenciones o traslados. Si estos recorridos, revisiones o visitas son impedidos y/u obstaculizados dolosamente por personas servidoras públicas, su conducta debe ser documentada por el personal desplegado, y la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata solicitará en forma urgente la intervención de la fiscalía especializada en desaparición de la entidad (o la FEIDFF, en el caso de personas servidoras públicas federales) para que proceda en forma urgente según corresponda.

Si la autoridad primaria a la que se solicita el despliegue operativo o la autoridad detonadora advierten la necesidad de reforzar su capacidad con la de otras competentes, debe solicitarlo de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la colaboración. La necesidad de solicitar refuerzos puede basarse en la imposibilidad de cubrir ágilmente los polígonos de búsqueda, o en cualquier indicio que indique que la persona buscada ha sido privada de la libertad, y brindarle auxilio requerirá del uso de la fuerza contra los perpetradores.

Para el despliegue operativo podrán apoyarse de instituciones de protección civil, bomberos, grupos Beta de Protección a Migrantes y en general de cualquier otra con capacidades circunstancialmente necesarias para seguir el rastro de una persona o brindarle auxilio.

Si advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, no debe solicitar apoyo para el despliegue operativo a la institución cuyos elementos han sido señalados como posibles perpetradores.

Todas las acciones realizadas, toda la información obtenida y toda la documentación recabada por el personal desplegado deben ser conservadas, remitidos a la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata, y registradas por ésta en los informes de localización, de agotamiento de la Búsqueda Inmediata, y en el sistema de Bitácora Única.

La simulación de la realización de un despliegue operativo será perseguida por las vías penal y administrativa, según corresponda.

6 Mantener la colaboración con otras autoridades que les han relevado en la coordinación de los operativos de búsqueda e investigación en su caso